

ACUERDO IEEPCO-CG-75/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN LOMA BONITA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/134/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido MORENA, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El nueve de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, en la cual se determinó lo siguiente:
 - “Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.*
 - Segundo. Se **niega** el registro de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.*
 - Tercero. Se vincula al partido político MORENA, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*
- IV. El doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito firmado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-63/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, se declaró no procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado por la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021.
- VI. Con fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo plenario en el expediente número JDC/134/2021; el cual

fue notificado a este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, determinándose lo siguiente:

“Primero...

Por lo anterior, resulta procedente requerir nuevamente al partido político MORENA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la auto adscripción indígena calificada, para lo cual deberá acompañar las constancias idóneas a efecto de acreditar la pertenencia a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

Así también, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debe tener en cuenta que lo ordenado al partido político MORENA por este órgano jurisdiccional es resultado del análisis que realizó en plenitud de jurisdicción respecto del incumplimiento de la autoadscripción indígena calificada del ciudadano postulado.

De ahí que, para el caso de que el partido político MORENA, al realizar la nueva postulación, incumpla con lo ordenado en los efectos de la sentencia, deberá aplicar el procedimiento establecido en la normativa electoral.”

- VII.** Atendiendo lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada para el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones

ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM,

la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Para ello, se transcribe el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, conforme a lo siguiente:

“Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa y las cuentas que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se acuerda:

Primero. *Oficios del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Glóse al expediente en que se actúa, los oficios de número IEEPCO/SE/620/2021, IEEPCO/SE/634/2021 y IEEPCO/SE/634/2021 y anexo, signados por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que al estar relacionados se acuerdan de manera conjunta.*

Por lo que hace, al primero y segundo de los oficios de cuenta, el Secretario Ejecutivo informó por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto, que la representación del partido político MORENA, ante el Consejo General de ese Instituto presentó solicitud de registro supletorio de la fórmula de candidatos en el Distrito Electoral Local 03, asimismo, informó la fecha de realización de la sesión del Consejo General.

En cuanto al tercero de los oficios de cuenta, téngasele informando, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de ese Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-63/2021, respecto del registro de la candidatura a diputación por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el partido político MORENA, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, de cual anexa copia certificada.

Por lo anterior, se procede al análisis del acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de lo ahí ordenado.

Ahora bien, del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-63/2021, se advierte que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que, no era procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado que el mencionado instituto político, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, instruyó a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto para que remitiera a este Tribunal, copia del acuerdo en comento, así como de las documentales presentadas por el partido político MORENA, a efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo conducente.

Bajo ese contexto, debe señalarse que en el acuerdo en comento, se estableció lo siguiente:

... “En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, para la candidatura a diputación propietaria del 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumpla con la directrices establecidas por el Tribunal Electoral Local, así como con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Así entonces, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, se debe verificar lo siguiente:

Que el Tribunal Electoral revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Que debe negarse el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

El órgano jurisdiccional local ordenó al partido Morena rectificar la candidatura y solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

El Tribunal Electoral Local ordenó a este Consejo General, pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido Morena,

dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho partido presente la nueva solicitud.

Así entonces, y como se mencionó en el antecedente IV del presente acuerdo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Con base en lo expuesto, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que determinó el órgano jurisdiccional local y que debería cumplir la solicitud de registro de candidatura a diputación propietaria postulada por el Partido Morena en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, una vez realizado el análisis correspondiente se desprende que, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/134/2021, la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, no cumple con lo exigido en la ejecutoria de cuenta; lo anterior toda vez que en la solicitud de registro se está postulando de nueva cuenta al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a Diputado propietario en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo cual incumple con los puntos segundo y tercero del apartado de efectos de la sentencia de la ejecutoria de mérito.

Así entonces, el Partido Morena debió presentar la solicitud de registro de una persona diferente a Francisco Javier Niño Hernández, puesto que el Tribunal Electoral Local negó registro del ciudadano a ser postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita; de la misma manera, al presentar a una

persona diversa, se cumple con lo relativo a solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local.

En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de Mayoría Relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado.....”

De lo transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal por mayoría de votos, determinó que la solicitud de registro realizada por el partido político MORENA, no cumplía con lo exigido en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ya que en la solicitud de registro estaba postulando nuevamente al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato en el Distrito Electoral Local 03 con cabecera en Loma Bonita.

Lo cual se comparte, ya que en la sentencia emitida en el presente juicio, este Tribunal analizó en plenitud de jurisdicción si el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, cumplía con la auto adscripción indígena calificada.

Así, del análisis del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, se determinó que el partido político no acreditó que el ciudadano postulado cuente con la autoadscripción indígena calificada, ya que de la valoración probatoria de documentales con las cuales solicitó su registro vía acción afirmativa, no se acreditó la pertenencia de la persona postulada a una comunidad indígena y menos aún el vínculo con una comunidad indígena.

Por lo anterior, se decretó negar el registro de la candidatura cuestionada y ordenar al partido político MORENA que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, rectificara la candidatura y solicitara el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada, para lo cual deberá acompañar las constancias idóneas a efecto de acreditar la pertenencia a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

Por tanto, resulta inconcuso que el partido político MORENA, al presentar la nueva solicitud de registro debió postular a una persona diversa, puesto que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en el sentido que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández no cuenta con la autoadscripción indígena calificada con que se ostenta.

De ahí, que este Tribunal concluye que el partido político MORENA, no dio cumplimiento a lo mandado en la sentencia dictada el nueve de mayo del año en curso, en el juicio en que se actúa.

Por lo anterior, resulta procedente requerir nuevamente al partido político MORENA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada, para lo cual deberá acompañar las constancias idóneas a efecto de acreditar la pertenencia a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

Así también, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debe tener en cuenta que lo ordenado al partido político MORENA por este órgano jurisdiccional es resultado del análisis que realizó en plenitud de jurisdicción respecto del incumplimiento de la autoadscripción indígena calificada del ciudadano postulado.

De ahí que, para el caso de que el partido político MORENA, al realizar la nueva postulación, incumpla con lo ordenado en los efectos de la sentencia, deberá aplicar el procedimiento establecido en la normativa electoral.

Segundo. *Escritos del tercero interesado. Glótese al expediente en que se actúa, dos escritos signados por el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, los cuales se acordarán de manera conjunta.*

Visto su contenido, en cuanto al primero de ellos, téngase manifestando que el consejo General del instituto Estatal Electoral, incurre en incumplimiento de sentencia, al resolver no pronunciarse sobre la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, con lo cual vulnera los principios de certeza jurídica y equidad de la contienda, ello, atendiendo a lo avanzado en que se encuentra el Proceso Electoral.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto estatal Electoral, que apruebe la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA.

Ahora, toda vez que lo solicitado por el tercero interesado encuentra relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el apartado que antecede, por tanto, deberá estarse a lo ahí acordado.

En relación al segundo de los escritos de cuenta, téngase al promovente remitiendo copias certificadas por la Notaria Pública noventa y siete en el estado de Oaxaca, de cuatro atestados de nacimiento, a efecto de que sean considerados al momento de valorar la acreditación de su autoadscripción indígena calificada. Sin embargo, en atención a lo acordado en el considerando primero del presente acuerdo, únicamente agréguese al expediente en que se actúa las documentales remitidas, para que obren como en derecho corresponda.

Tercero. Escritos de “amigos de la corte”. Agréguese al expediente en que se actúa, los diecinueve escritos y su respectivo anexo (con excepción de uno de ellos), consistente en copia de la credencial para votar de cada uno de los promoventes, quienes comparecen en su calidad de personas de origen étnico chinanteco, originarias y residentes de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Visto el contenido de los referidos escrito (los cuáles son idénticos), téngase a Eustaquia Hilario Arenas, Octavia Miguel Dublan, y Otros, solicitando se les reconozca el carácter de “amigo de la corte” en el presente juicio, para interceder a favor de la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández, por lo que, realizan una serie de manifestaciones a efecto de justificar porque se les debe reconocer tal carácter y los motivos por los cuales a su consideración la postulación realizada por el partido político MORENA, cumple con el propósito material de la acción afirmativa indígena.

No obstante, que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la improcedencia de la postulación realizada por el partido político MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Estima necesario atender la solicitud de los comparecientes, de ahí que se proceda a dar respuesta en los términos siguientes:

Tercero. *Se decreta la improcedencia de los escritos de “amigos de la corte”, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.*

*Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **cúmplase.***

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, para la candidatura a diputación propietaria del 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumpla con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/134/2021; con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como lo establecido en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Con base en lo anterior, como se refiere en el antecedente VII del presente acuerdo, atendiendo lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada para el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.

En dicha solicitud de registro se postula el ciudadano Fruevel Playas Ortiz como candidato propietario y a la ciudadana Frida Sarmiento Aguirre como candidata suplente, ambos de la fórmula de diputaciones postuladas por el Partido Morena en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.

Cabe señalar que el ciudadano Fruevel Playas Ortiz había sido postulado en un principio como suplente de la fórmula de diputaciones, sin embargo, en la presente solicitud efectuada por el Partido Morena es postulado como propietario; con base en lo anterior, a fin de completar la fórmula de personas indígenas exigida por el Lineamiento de Género, el partido señalado postula a la ciudadana Frida Sarmiento Aguirre para ocupar el espacio de suplente, mismo que ocupaba con anterioridad el ciudadano referido.

Ahora bien, en el caso en concreto, por lo que hace a la documentación relativa para acreditar que el ciudadano y ciudadana referidos, pertenecen al grupo de personas indígenas, el Partido Morena presenta la siguiente documentación:

- Autoadscripciones simples signada por Fruevel Playas Ortiz y Frida Sarmiento Aguirre, respectivamente, mediante la cual solicitan la autoadscripción calificada tomando en consideración las documentales remitidas para tal efecto;

- Constancias de adscripción indígena de Fruevel Playas Ortiz y Frida Sarmiento Aguirre, respectivamente, signadas por el Secretario Municipal de San Lucas Ojitlán, en la cual manifiesta que la ciudadana y el ciudadano referidos, son miembros de la comunidad chinanteca asentada en el citado municipio, y
- Nombramientos de representantes regionales de Fruevel Playas Ortiz y Frida Sarmiento Aguirre, respectivamente, emitido por la unión rural chinanteca A.C., para realizar las acciones necesarias en protección y defensa de su tierra, lengua y cultura.

En términos de lo señalado, debe decirse que Fruevel Playas Ortiz y Frida Sarmiento Aguirre, cumplen con lo establecido por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de los Lineamientos de Género, lo anterior toda vez que el Partido Morena presentó constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, para lo cual, exhibe las manifestaciones de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar la fórmula respectiva; para acreditar la autoadscripción calificada, presentó constancias que acredite ser representante de la comunidad chinanteca, teniendo como finalidad la protección y defensa de su tierra, lengua y cultura. De la misma manera, anexó constancias de adscripción indígena expedida por autoridad municipal de San Lucas Ojitlán, expedidas por la autoridad debidamente facultada como lo es el Secretario Municipal de San Lucas Ojitlán.

Con base en lo anterior, y considerando que el ciudadano Fruevel Playas Ortiz y a la ciudadana Frida Sarmiento Aguirre, postulados como propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula de diputaciones postuladas por el Partido Morena en el 3 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, pertenecen al grupo de personas indígenas, este Consejo General considera procedente realizar el análisis de los requisitos establecidos por los artículos los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como lo establecido en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Elegibilidad de las candidaturas.

8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deben cumplir la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 3 Distrito

Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, así como la documentación anexa a la solicitud de registro correspondiente. De esta manera, dicha solicitud de registro, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala el partido que postula la fórmula atinente, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) En su caso, la carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 3 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de candidatas mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

11. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los

órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 13.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. En el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas y en caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.
- 14.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar los distritos de mayor competitividad y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 15.** Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el Proceso Electoral Ordinario o Extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 16.** De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean

asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.

17. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas; una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente; una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

18. Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal. Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

19. Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

20. Que en el presente caso, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 3 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.

De la misma manera, como se analiza en este apartado y como ya se refirió en el apartado de cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/134/2021, de la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 3 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumple con las cuotas de acciones afirmativas, puesto que queda acreditada que las candidaturas que se pretende su registro, pertenecen a la comunidad indígena chinanteca de San Lucas Ojitlán.

Boletas electorales.

- 21.** Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, los registros que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

22. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 3 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Morena, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, conforme a lo siguiente:

DISTRITO 3 LOMA BONITA		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PROPIETARIA	FRUEVEL PLAYAS ORTIZ	FRIDA SARMIENTO AGUIRRE

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Morena, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos 7 y 20 del presente acuerdo, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no puede ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Distrital Electoral de Loma Bonita, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electoras, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe..

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ